

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	27 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

ELECCIONES.

Recuerdo á los Alcaldes lo prevenido en los artículos 25 y siguientes de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 á fin de que tengan expuestos al público, hasta el día 20 las listas de los individuos que pueden elegir compromisarios para la elección de Senadores.

Logroño 2 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

ADMINISTRACION de Contribuciones y rentas.

En la Gaceta oficial del día 19 del mes actual, se publica una Real orden de fecha 7 del mismo, por la cual ha sido modificado el concepto 2.º del epígrafe núm. 1 de la 2.ª tarifa de la

Contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

2.º Los Administradores bajo cualquiera nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.—*Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador cualesquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el cinco por ciento del importe líquido de las rentas ó ingresos de la administración.*

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 19 del corriente, he acordado se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las clases interesadas en la reforma á que deben atemperarse en lo sucesivo.

Logroño 31 de Diciembre de 1884.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Leoncio Lopez.

Sección de la Gaceta.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Encomendados por Real decreto de 29 de Noviembre último á esa Junta los importantes servicios de la ordenación y consignación de pagos de las obligaciones de Clases pasivas que hasta ahora han venido satisfaciendo las Tesorerías Central y de Hacienda de Madrid, y siendo necesario determinar las reglas á que ha de sujetar la reforma establecida, á fin de evitar las dificultades que de otro modo surgirían y la confusión y perjuicios á que pudiera darse lugar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto re-

glamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la propia Junta creadas por dicho Real decreto.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1881.

(Continuación)

CAPITULO IV.

Procedimiento para la liquidación, intervención y pago de los haberes y asignaciones

Art. 20. La Secretaria de la Junta formará con la oportunidad debida las nóminas del personal de la misma y de sus dependencias; cuidará de justificar con las firmas y documentos que correspondan, y las presentará al Contador con la antelación suficiente para que puedan ser examinadas y requisitadas antes de abrirse el pago de la respectiva mensualidad.

Art. 21. La misma Secretaria comunicará á la Contaduría y á la Pagaduría la autorización que se confiera para percibir los haberes del personal y la asignación del material de la Junta á favor del empleado de la misma que para este efecto se designe.

Art. 22. La Contaduría redactará oportunamente las nóminas de haberes de Clases pasivas cuyo pago deba verificar la Pagaduría, prestando el mayor cuidado en la liquidación y justificación de las altas y bajas que produzca el movimiento de las mismas, así como de asegurarse de la existencia y estado, en su caso, de los respectivos pensionistas, y de la validez de los poderes ó autorizaciones de los individuos que cobren en representación de los legítimos acredores.

Art. 23. Las nóminas de haberes pasivos se formarán con separación de clases, y dentro de cada nómina se incluirán las partidas de los respectivos perceptores, colocándolos por orden alfabético de los primeros apellidos y con la correspondiente designación de número los de cada letra. Las nominillas ó papeletas personales que se extiendan á los interesados contendrán el nombre y los apellidos de estos, la clase á que pertenecen, la letra y número con que figuren en nómina y el nombre y apellido del apoderado á quien, en su caso, autoricen para el cobro.

En las primeras nóminas generales de cada clase que forme la contaduría de la junta consignará en segundo término, además del número de orden que á cada acreedor asigne, el que antes le correspondía en las nóminas de la Contaduría central ó de la provincia de Madrid, anteponiendo á ese número en los de la primera procedencia la inicial C., y en los de la segunda la inicial M.

Al anunciar el pago de las indicadas primeras nóminas generales se advertirá que los interesados deberán presentar al pagador las nominillas ó papeletas que conserven, en las cuales deberá hacerse constar el nuevo número que se les haya asignado, y que habrá de servir de indicador en lo sucesivo.

Art. 24. Cuando por el crecido

número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndolas en esta ó equivalente forma.

Montepío civil, primera nómina, letras A. á F.

Monte pío civil, segunda nómina, letras G. á L., etc.

Estas nóminas se liquidarán con separación, y de los resultados definitivos de ellas se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándole con aquellas á la relación correspondiente.

Art. 25. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma que expresa el art. 18, se entregarán á primera hora del día á la Pagaduría las nóminas cuyo pago esté señalado para el mismo.

El pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda hará que aquellos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 26. Terminado el pago de cada día abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquella, en la cual anotará en relación, con referencia de letra y número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de estas, se fijará á continuación el de la nómina y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 27. Verificadas las operaciones que determina el art. anterior, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas satisfechas, las liquidaciones en el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recojidos.

Con presencia de estos resultados previo su examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas, cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Contaduría propondrá al Presidente de la Junta el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Las nóminas, las liquidaciones y el resumen de pagos de cada día quedarán custodiados en la Contaduría, considerándolos como documentos interinos de abono á la Pagaduría pendientes de formalización.

Art. 28. El día que se señale para el pago de todas las nóminas sin

distinción, volverán estas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Contaduría los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría á continuación de cada liquidación las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas al pago anterior á fin de que del resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría, por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente; y el sobrante ó existencia que acuse en poder del pagador se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Presidente ó funcionario que en su representación delegue, del Contador y del Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios; quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntalicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 29. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Contaduría las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos, y consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provinciales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda, y si por el contrario se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponda.

Art. 30. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Contaduría procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto de sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimientos de fondos, remesas de la Tesorería Central, á cuya Contaduría remitirá la de la Junta las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría y mandamientos de pago por importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el dia-

rio de la Contaduría de la Junta, pasarán á la Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á Contaduría para los efectos que correspondan.

Art. 31. Los Reintegros corrientes por pagos indebidos de atenciones que liquide la Contaduría de la Junta de Clases pasivas, tendrán lugar en la Pagaduría de la misma con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto á que se hubiere imputado el pago.

Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de Rentas públicas de las respectivas dependencias.

Las devoluciones de ingresos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, cuando corresponda, las verificará la Tesorería Central ó de la de Hacienda de Madrid según se determine en las órdenes que las autoricen.

Art. 32. Los pagos que con autorización competente verifiquen los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid á individuos de Clases pasivas, se admitirán á los mismos subalternos en la Tesorería de Hacienda por el importe líquido que representen como ingresos por productos de las respectivas rentas. Por el mismo importe líquido se formalizará una data de movimiento de fondos, remesa á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, á la que se entregarán, en equivalencia del metálico, las nóminas que representen el pago y sus justificantes. La Contaduría de la Junta, después de examinar esos documentos, procederá, si los hallare conformes, ó formalizar un cargo de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de Madrid por el importe líquido: otro en igual concepto por remesa de la Tesorería Central del impuesto sobre los sueldos, del mandamiento de data correspondiente por el importe íntegro de los haberes con aplicación al capítulo y artículo respectivos del presupuesto.

Si en los documentos expresados observase la Contaduría algún defecto ó falta que impida su formalización, suspenderá las operaciones, dando inmediatamente cuenta al Delegado de Hacienda para que proceda á lo que corresponda; y después que obtenga el resultado á que estas gestiones se encaminen procederá la Contaduría de la Junta á lo que hubiere lugar.

Art. 33. También cuidará la Contaduría de la Junta de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos, á disposición del Presidente de la Junta, cuyos res-

guardos recogerá y conservará la Contaduría, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Presidente lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

CAPÍTULO V.

De las cuentas, libros y documentos de Contabilidad.

Art. 34. Serán cuentadantes al Tribunal de cuentas de Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Contador y Pagador de la Junta de Clases pasivas.

El presidente de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarle en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo por lo tanto autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda la determinará el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 35. El Contador de la Junta rendirá las cuentas y relaciones siguientes:

1.º Cuenta anual y semestral de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Contaduría.

2.º Relaciones mensuales de pagos y reintegros por las mismas obligaciones y por movimiento de fondos.

3.º Cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 36. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos y á las relaciones de pagos y reintegros que ha de rendir la Contaduría de la Junta las prevenciones que contiene la Sección 4.ª de la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Son también aplicables á las cuentas anuales de Hacienda pública las disposiciones que contiene con relación á las de esta clase la Sección 8.ª de la referida instrucción.

Art. 37. El Pagador de la Junta rendirá cuenta mensual de Caja por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 38. Son aplicables á las cuentas mensuales de Caja de la Pagaduría las disposiciones que contiene la Sección 7.ª de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 39. Los libros que ha de llevar la Contaduría de la Junta son, á saber:

1.º Diario de intervención á la Pagaduría.

2.º Registro de talones de cargos

- 3.º Idem de mandamientos de pago
- 4.º Auxiliar de gastos públicos.
- 5.º Idem de consignaciones.
- 6.º Registro de clases pasivas.

7.º Auxiliar de altas y bajas de Clases pasivas.

8.º Idem de retenciones de las mismas.

9.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio de la Contaduría,

Art. 40. El libro diario de intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos. Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la del frente se crucen é inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos puedan intercalarse otros asientos.

Art. 41. Fuera de lo establecido en el art. precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Contaduría de la Junta, en cuanto tengan relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de intervención de ingresos y pagos.	Capítulo 6.º
Registros de talones de cargo.	
Idem de mandamientos de pago.	Capítulo 10.
Auxiliar de gastos públicos.	
Idem de consignaciones.	Capítulo 13.
Registro de Clases pasivas.	
Auxiliar de altas y bajas de las mismas.	

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 42. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría, se acomodará en su forma al de Intervención que el art. 39 de este reglamento establece para la Contaduría, observándose en cuanto sean aplicables á la Pagaduría las formalidades consignadas en el capítulo 20 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 43. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la Instrucción de 1879.

Art. 44. Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Contaduría y Pagaduría de la Junta, los facilitará la Intervención general de la Administración del Estado, en los términos y con las condiciones que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los reparos que con relación á los servicios encomendados á la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

2.ª Cuando para contestar á dichos reparos la Contaduría Central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Contaduría de la Junta, los Jefes respectivos interesarán al Contador facilite los datos necesarios para contestar el reparo, dándole traslado del mismo, y á su vez á los referidos funcionarios contestarán los reparos con referencia á lo que hubiere manifestado el Contador de la Junta.

3.ª Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Contaduría, la misma lo hará presente al Presidente, proponiéndole autorice se libren copias certificadas que autorizará el Contador y visará el Presidente, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de los reparos.

4.ª Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Director general del Tesoro público ó del Delegado de Hacienda de Madrid por retenciones á individuos de Clases pasivas que se hallen pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, se entenderá que quedan á disposición del Presidente de la Junta de Clases pasivas, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1884.
—Aprobado por S. M.—COS-GAYON.

Sección judicial.

Don Francisco Librero y García, Juez de Instrucción de este Partido de Arnedo.

Por el presente hago saber: que el día veinte de Enero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta cabeza de partido y pueblo de Carbonera, la venta en pública subasta de los bienes que se dirán embargados á Ignacio Alguacil y otros de la misma vecindad, para la exacción en las costas impuestas á los mismos en causa sobre hurto de leñas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que el que quiera

tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente el diez por ciento de su valor, siendo también de cuenta del comprador, el pago á la Hacienda y demás gastos de inserción de los bienes en el Registro de la propiedad y arreglo de la titulación, pero con deducción del precio ó valor en que se enagenen.

Dado en Arnedo á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Librero.—P. O.—Pantaleón Rodríguez.

Bienes de Ignacio Alguacil.

	Ptas	Cts.
1.ª Una heredad en el término de Hombria bajera, de nueve celemines, linda Pedro y Gervasio Merino, en	36	»
2.ª Otra en Lleca los Cabos, de ocho celemines, linda Manuel Heras y Gervasio Merino, tasada en	32	»
3.ª Otra en Matamediana, de trece, linda Saturnino Alguacil, Matias Alcalde, Yasa y Llecós, en	32	»
4.ª Huerta en la Hombria de diez celemines, linda Pedro Merino y Vicente Alguacil, tasada en	100	»
5.ª Una heredad en id., linda Bernardino Benito y la Calle regadio, un celemin y un cuartillo, tasada en	50	»
6.ª Otra en Vallejo la Herrera, linda Pedro Merino y Llecós, de siete celemines, tasada en	24	50
7.ª Otra en Valdelloto, de ocho celemines, linda Pedro Merino, Candido Saenz y Barranco, en	60	»
8.ª Otra en la Granja, de trece, linda Pedro Merino y Candido Saenz, tasada en	24	»
9.ª Otra en Manantios y una fanega y tres celemines, linda Prudencio Rivas y Policarpo Alguacil, en	45	»
10. Otra en Fuente del Colgado, de cinco y medio celemines, linda Pedro Merino, Saturnino Sagasti y Llecós, Tasada en	11	»
11. Otra en Majadilla, linda Llecós y la Fuente, de una fanega, en	12	»
12. Otra en Hombria del Campanar, de ocho celemines y un cuartillo, linda Pedro Merino y Bernardino Benito, tasada en	90	»
13. Y una casa Calle de la Fragua, linda Santiago Barra y la Fragua, número dos, en	350	»

Bienes de Miguel Alcalde.

1.ª Una heredad en las Maderas, de nueve celemines, linda Manuel Heras, Leoncio Ortega y Llecós, tasada en	27	»
2.ª Otra en Hombria bajera, de trece, linda Gervasio Merino y Llecós, tasada en	27	»
3.ª Otra en Regadera, linda Camino y Yasa, de dos celemines, tasada en	6	»

	Ptas.	cts.
4.ª Otra en Oyuela, de cinco celemines, linda Candido Saenz y Barranco, tasada en	15	»
5.ª Otra en Matamediano, linda Camino y Llecós, de diez celemines, tasada en	30	»
6.ª Otra en Barzalema, de ocho celemines, linda Juan Fernández y Llecós, tasada en	20	»
7.ª Otra en Hombria de Maraón, de cuatro celemines, linda Tomasa Alcalde, Manuel Heras y Camino, tasada en	10	»
8.ª Otra en Huerto de la Hombria, de tres cuartillos, linda Paula Alcalde y Roque Santos, en	20	»
9.ª Otra en Hombria del Campanar, de dos cuartillos, linda Manuel Heras y Luis Majuelo, en	12	50
10. Otra en Piezas de la Côte, de seis celemines, linda Gervasio Merino y Eduardo Mazo, tasada en	60	»
11. Otra en idem, de dos fanegas y seis celemines, linda Basilio Sagasti y Faustino Fernández, en	150	»
12. Otra en Panadera, de seis celemines, linda Victoriano la Huerta y Barranco, en	30	»
13. Otra en la Llana del Moral, de tres celemines, linda Bernardino Benito y Barranco, tasada en	15	»
14. Una casa en la calle del Medio, linda Prudencio Rivas y Pedro Alguacil, en	300	»
15. Otra en la calle de la Iglesia, linda Manuel Heras y Pedro Merino, en	200	»

Bienes de Ramón Alguacil.

1.ª Una heredad en el Carasol de los Cabezuelos, de un celemin, linda Juan Merino y Eduardo Mazo, tasada en	5	»
2.ª Otra en Oyuela de una fanega, linda Candido Saenz y Barranco, en	60	»
3.ª Otra en Matamediano, de seis celemines, linda Saturnino Alguacil y Roque Yustes, en	15	»
4.ª Otra en Carasol del Cerro, de dos celemines y medio, linda Juan Merino y Luis Merino, en	25	»
5.ª Otra en Valejo Samero, linda José Alcalde y Barranquillos, una fanega.	48	»
6.ª Otra en Montecillos, de un celemin, linda Gervasio Merino y Saturnino Merino, en	48	»
7.ª Otra en las huertas, de un celemin, linda Eduardo Merino y Luis Merino, tasada en	1	»
8.ª Otra en Fuente del Colgado, de seis celemines, linda Luis Merino y Eduardo Mazo, en	12	»
9.ª Otra en Arcilón, cinco celemines, linda Idefonso Pellejero y Juan Fernández, en	10	»
10. Otra en las panaderas, de cinco celemines, linda Nicolás del Portal y Bárbara Sainz, en	10	»
11. Otra en Arcilones, de una fanega, linda Satur-		

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1884.

Ptas. cts.

nino Merino y Bárbara Sáinz, en 12 »

12. Otra en Idem Idem, linde Luis Merino y Policarpo Alguacil, en 24 »

13. Otra en Camino de los cerezos, de seis celemines, linde Vicente, Alguacil é Inocente Merino, en 12 »

14. Una casa en la calle Real, linde Bonifacio Marzo y Policarpo Alguacil, en 400 »

15. Y un corral en la misma calle, linde Vicente Alguacil y Eduardo Mazo, en 100 »

Bienes de Leon Viguera.

1.^a Una heredad en Galantera, linde Bonifacio Lopez, Prudencio Rivas, en 60 »

2.^a Otra en Plaza los Moros, linde Toribio Muro y Bernardino Benito de una fanega, en 50 »

3.^a Otra en Barrachal de dos celemines y medio, linde Roque Yustes y Camino, en 40 »

4.^a Otra en Ballemagre, de seis celemines y medio, linde Eduardo Mazo y Faustino Fernández, en 30 »

5.^a Otra en las Mosqueras, de catorce celemines, linde Saturnino Merino y Prudencio Rivas, en 28 »

6.^a Otra en Panaderas de seis celemines, linde Tomás Alcalde y Jorge Gonzalez, en 30 »

7.^a Otra en Paso de la Regadera de dos celemines, linde Prudencio Rivas. 10 »

Bienes de Eusebio Alguacil.

1.^a Una casa en la calle de la Fragua linde Bernardino Benito y Prudencio Rivas. 400 »

Arnedo dicho dia.—Pantaleón Rodríguez.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL...	13	8	21	»	1	1	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Logroño 1.^o de Enero de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	»	3	»	»	»	»	3
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	»	»	»	1	»	1	2	2
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	»	1	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	2	»	»	2	»	»	1	1	3
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
TOTAL.....	6	2	»	8	4	»	2	6	14

Logroño 1.^o de Enero de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

Anuncios oficiales.

Por defunción de D. Julian Gonzalez de Garay, se halla vacante la Secretaría de este Municipio dotada con el sueldo anual de cuatrocientas sesenta y dos pesetas pagadas por trimestres vencidos á los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente en el término de diez dias contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Sorzano 30 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Agapito Sanmartín.